



Resolución Directoral

N° 8314-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 16 de Diciembre de 2016

Visto, el expediente administrativo N° 5587-2016-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico 000167, el Reporte de Ocurrencias 1105-111-N° 000017, el Acta de Inspección Muestreo N° 1105-111-N° 000199, el Parte de Muestreo N° 1105-111-N° 001298, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-111-N° 000012, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-111 N° 000014, y el Informe Legal N° 09150-2016-PRODUCE/DGS-jttrones.apg de fecha 15 de diciembre de 2016; y,

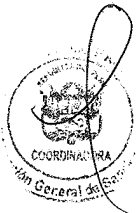
CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en la localidad de Pisco-Paracas, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, siendo a las 13:40 horas del día 24 de julio de 2016, se levantó el Reporte de Ocurrencias 1105-111-N° 000017 a la empresa en mención, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera **DON LUIS** de matrícula **CO-12186-PM**, por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, lo que constituiría presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Como consecuencia de ello se procedió a notificar "in situ" a la administrada los hechos anteriormente descritos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de Ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-111-N° 000012, de fecha 24 de julio de 2016, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **187.293 t. (CIENTO OCHENTA Y SIETE TONELADAS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del

recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 61219612, de fecha 03 de agosto de 2016, la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, realizó el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, ascendente a la suma de **S/. 144,330.01 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 01/100 SOLES)** por concepto del pago del valor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **DON LUIS** de matrícula **CO-12186-PM**, el día 24 de julio de 2016 y remitió al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;



Que, mediante escrito de registro N° 00077548-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, la administrada **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, presentó sus descargos ante la infracción que se le imputa;

Que, la administrada presentó su reporte de cala N° 12186-023

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: ***"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)"***;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo Norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del noveno día hábil siguiente a la publicación de la mencionada Resolución Ministerial hasta que se alcance el Límite Máximo Total de Captura Permisible – LMTCP o cuando así lo recomendara el Instituto del Mar del Perú (IMARPE);¹

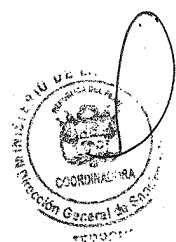
¹ Resolución Ministerial publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de junio de 2016, vigente desde el 01 de julio de 2016.



Resolución Directoral

N° 8314-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 16 de Diciembre de 2016



Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, prohibió ***“la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) con talla menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% expresada en número de ejemplares”***;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;



Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: ***“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”***;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: ***“en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos”*** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, según la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las ***“Disposiciones Para Realizar El Muestreo De Recursos Hidrobiológicos”***, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos

para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

Que, la norma antes citada establece en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagudador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"**;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie"**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1., del numeral 10.2., del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) 10.2. En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: 10.2.1. Tallas o pesos menores a los establecidos"**.

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N°1105-111-N° 001298, se desprende que el día 24 de julio de 2016, la embarcación pesquera **DON LUIS** de matrícula **CO-12186-PM**, de titularidad de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, extrajo un total de **380.755 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 185 ejemplares, arrojando una incidencia de 69.19% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un 49.19%, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, asimismo, observándose que la **E/P DON LUIS** de matrícula **CO-12186-PM**, descargó un total de 380.755 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, se realizó el muestreo sobre el **Peso Declarado 410 t.**, verificándose que la primera muestra se recabó a las 82.695 t. del recurso (es decir al 20.170% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó al **165.540 t.** del recurso (al 40.376% de la descarga) y la tercera toma se efectuó al **246.080 t.** del recurso (al



Resolución Directoral

N° 8314-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 16 de Diciembre de 2016



61.020% de la descarga), ambas dentro de la descarga del 70% restante, dejándose constancia de lo señalado en el Parte de Muestreo N° 1105-111-N° 001298, por lo cual se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;

✓

Que, en sus descargos, la administrada argumenta que el parte de muestreo devendría en nulo al haberse levantado de forma incorrecta, ya que el área donde se consigna la composición de tallas y pesos se habría completado antes de llenarse el área de toma de muestras, deduciendo que no es posible conocer la composición de la muestra sin antes haberla tomado, para lo cual adjuntó vistas fotográficas;



Que, en atención a lo señalado por la administrada se debe precisar que, las vistas fotográficas de la composición de captura y la composición por tallas tomadas antes de haberse finalizado el parte de muestreo constituyen una apreciación parcial e incompleta del procedimiento de toma de muestras, por dicha condición las vistas no resultan idóneas para demostrar el incumplimiento del procedimiento, cabe aclarar que a la administrada se le instruye el procedimiento administrativo sancionador por exceder el porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores mas no por la existencia de especies asociadas en la composición de la captura por lo cual lo manifestado por la administrada carece de sustento y no acredita que se haya alterado o levantado de forma incorrecta el parte de muestreo, resultando plenamente valido como medio de prueba que acredita la infracción que se le imputa, conforme lo dispone el artículo 24° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, con lo cual se ha demostrado que no existe la vulneración a los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud;

Que, así mismo señala que, el Ministerio de la Producción conjuntamente con el IMARPE, son los entes encargados de autorizar las temporadas de pesca; tanto así, que el IMARPE realiza un estudio previo de la biomasa marina (en este caso anchoveta), autorizó el inicio de temporada, porque la especie (anchoveta) se encontraba en un estado y cantidad que permite ser extraída sin afectar su sostenibilidad y la presencia de algunos ejemplares no sería responsabilidad de los

administrados. Asimismo, en el desarrollo de la actividad de extracción, no se puede evitar o distinguir cuando se está extrayendo anchoveta de talla mayor a 12 cm., toda vez que no cuenta con equipos tecnológicos que permitan saber cuál es la composición del cardumen que será capturado, lo que constituiría un caso fortuito o fuerza mayor, señala también que carece de intencionalidad o dolo al extraer el recurso en estado juvenil invocando los principios de "razonabilidad" y de "presunción de licitud";

Que, en referencia a que se habría producido un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a la información recopilada en el expediente, se aprecia que la conducta de la administrada no cumple la condición de ser imprevisible, irresistible y extraordinaria para que califique como caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla en la red y al recogerla se le observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso (Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, adicionalmente a ello es preciso señalar que la administrada al presentar su reporte de calas tenía conocimiento de los porcentajes de tolerancia en la captura del recurso, es decir la empresa estuvo en posibilidad de prever la comisión de la infracción y no lo hizo;

Que, en relación a que la administrada realizó actividades extractivas de recursos dentro de los días y zonas establecidos, por PRODUCE y el IMARPE, ente que inclusive tiene la potestad de suspender las temporadas, es necesario señalar que si bien el IMARPE permite el inicio de la actividad extractiva de la anchoveta, también ha recomendado aplicar estrictas medidas de control de vigilancia sobre la extracción de ejemplares juveniles; es decir, que la actividad extractiva de anchoveta se debe realizar teniendo en cuenta las medidas de conservación de la anchoveta y de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, que prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares, más aun si la administrada -como empresa dedicada a la actividad pesquera-, debe adoptar todas las medidas para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera;

Que, la administrada objeta el decomiso solicitando su nulidad, argumentando que debido a que el parte de muestreo es nulo, el decomiso perseguiría su misma suerte, al respecto, es preciso señalar que precedentemente se ha determinado que el parte de muestreo resulta plenamente válido conforme lo dispone el artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, no obstante es preciso señalar que conforme al sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° de la normativa señalada: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención"**, de lo que se desprende que en atención al Principio de Legalidad, el inspector se encuentra facultado para dictar medidas precautorias, como es el caso del decomiso de recursos hidrobiológicos, siempre que éstas se realicen durante la inspección, o lo que es lo mismo en el momento en que la conducta contraria al ordenamiento pesquero es detectada. Dicha facultad tiene como único fundamento la inmediatez y la necesidad apremiante de su adopción, al momento de advertirse una actuación contraria al ordenamiento pesquero; sin perjuicio, de las medidas cautelares que por su propia naturaleza sólo los Órganos Sancionadores puedan adoptar dentro del procedimiento;



Resolución Directoral

N° 8314-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 16 de Diciembre de 2016



Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos** se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 establecida por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS		
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ²), en UIT 187.293 x 0.20	37.46 UIT



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **DON LUIS** de matrícula **CO-12186-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los

² Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, con **RUC N° 20338054115** titular de la embarcación pesquera **DON LUIS** de matrícula **CO-12186-PM**, por incurrir en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 24 de julio de 2016, con:

MULTA : 37.46 UIT (TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : 187.293 t. (CIENTO OCHENTA Y SIETE TONELADAS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES KILOGRAMOS).

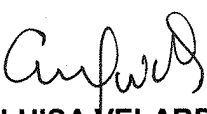
**ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso extraído en exceso asciende a **187.293 t. (CIENTO OCHENTA Y SIETE TONELADAS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES KILOGRAMOS)** de anchoveta a través de la embarcación pesquera **DON LUIS** de matrícula **CO-12186-PM**, el día 24 de julio de 2016.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada.

Regístrese y comuníquese,


ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones